

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00519-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 21 de setiembre de 2026.

**VISTO:**

El Informe Legal N° 607-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído al Reverso N° 1128-2026/GM de fecha 26 de agosto de 2026, el Informe N° 0382-2026-MPHCO-GGA de fecha 26 de agosto de 2026, el Expediente N° 202634863 de fecha 25 de agosto de 2026, la Resolución Gerencial N° 099-2026-MPHCO-GGA de fecha 16 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 082-2026-MPHCO/GGA de fecha 12 de junio de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, 8.4 Burger Bar & Coffee E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente General Francisca Cachay Suárez, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido por su artículo 211°; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 de la precitada norma;



es decir, la Resolución Gerencial N° 099-2026-MPHCO/GGA de fecha 16 de julio de 2026, ha sido notificado el 10 de agosto de 2026 e impugnada con fecha 25 de agosto del año en curso, a través del Expediente N° 202634863; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el caso de autos, 8.4 Burger Bar & Coffee E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente General Francisca Cachay Suárez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 099-2026-MPHCO/GGA, señalando que la imputación administrativa formulada contra su persona se sustenta en la presunta comisión de la infracción tipificada en el código GGA-02 / SGCA-02 del CUISA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya descripción sanciona expresamente: **"Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico que atenúe o impida la salida de ruido"**. Añade que la potestad administrativa se encuentra sometida de manera estricta al principio de legalidad y tipicidad, siendo así, se avoca al documento inicial por el cual se hace de su conocimiento la infracción cometida, esto es la notificación de cargo N° 000309 (primer acto administrativo), la cual atribuye expresamente la infracción sobre la base de la Ordenanza Municipal N° 024-2026-MPHCO; sin embargo, posteriormente la administración cambia dicha base legal deliberadamente y sostiene que la norma aplicable es la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO, hecho que le causa una afectación a su derecho a la defensa, ya que el procedimiento administrativo sancionador exige que desde la imputación inicial se comunique con precisión los hechos atribuidos, su calificación jurídica y la eventual sanción.

Que, en ese orden de ideas la impugnante indica que, pudo verificar supuestos errores en la notificación de cargo N° 000309, los mismos que según detalla serían los siguientes: a) Se consignó incorrectamente la Ordenanza Municipal que constituye la base legal de la infracción; b) Se consignó incorrectamente el número de RUC correspondiente al establecimiento comercial; c) Habiendo realizado la verificación RENIEC del policía municipal interviniente, también es de advertir que no corresponde a los nombres consignados, tratándose de otra persona; d) Finalmente existe inconsistencia respecto de las fechas consignadas en el desarrollo de la intervención, teniendo como inicio el 06 de abril de 2026 y culminación el 08 de abril de 2026, lo cual es imposible, advirtiéndose otro error. Por lo que a su entender no resulta jurídicamente admisible que una vez impuesta la sanción, se pretenda sostener que los defectos de la imputación podrían haberse corregido, cuando en realidad nunca fueron corregidos; y en consecuencia, al estar originado con un acto administrativo que mantiene múltiples errores objetivos, nunca advertidos, lleva consigo diversas contravenciones al ordenamiento normativo, como también defectos insalvables por la vulneraciones alegadas que acarrearán agravios en su contra.

Que, estando a los argumentos de la recurrente, se procede a la revisión del expediente visualizando la Notificación de Cargo N° 000309-2026 original obrante a folios dieciocho (18), de la cual se evidencia que el mismo si cuenta con los datos que el Procedimiento Administrativo Sancionador exige, *siendo visible su alteración posterior en alguno de los datos que destaca doña Francisca Cachay Suárez, hecho que será materia de investigación por la instancia competente*, empero tal situación no acarrea la nulidad del acto, tanto más si tenemos en cuenta lo señalado en el artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que indica que pueden ser conservados los actos cuando concurren los siguientes supuestos:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el Acta de Constatación Multisectorial de fecha 06 de abril de 2026, se encuentra

plasmada de manera clara la intervención realizada en el establecimiento comercial 8.4 Burger Bar & Coffee E.I.R.L. lo que configura también la fe de los hechos ocurridos.

Que, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa, dado que la recurrente incurrió en el Código: GGA-02, Sub Código: SGCA-02, Infracción: "Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico en establecimientos comerciales, industriales y de servicios que atenúe o impida la salida del ruido, ocasionando molestias o daño a las personas"; el mismo que fue puesto de su conocimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para su subsanación o descargo. Sin embargo, de los actuados no se evidencia subsanación alguna, sino únicamente la presentación de un descargo presentado según Expediente N° 2026615225 de fecha 13 de abril del año en curso, en el que indica que su persona en fecha 11 de febrero de 2022, presentó ante la entidad edil una solicitud con FUT N° 243920 cumpliendo con todos los requisitos para la obtención del Certificado de Acondicionamiento Acústico; y que de cuyo trámite nunca recibió respuesta, lo que evidenciaría que su persona nunca actuó con ánimo de incumplir la normativa, sino que por el contrario inició oportunamente los trámites, denotando así que la falta de acondicionamiento acústico no se le puede atribuir exclusivamente, cuando existe una clara omisión de la autoridad administrativa en resolver su solicitud. Asimismo, pone de manifiesto su voluntad de adecuarse a las exigencias normativas, encontrándose predispuesta a iniciar nuevamente el trámite administrativo correspondiente. En dicho contexto, resulta claro que la recurrente es plenamente consciente de la infracción cometida. Por lo expuesto corresponde declarar la conservación del acto.

Que, en este orden de ideas, se tiene que el PAS se realizó respetando los estadios que la norma establece, teniendo el recurrente el derecho de presentar descargos, refutar la imputación, sin embargo, al ejercer su derecho de defensa no adjuntó pruebas que acreditarán sus dichos. Por el contrario, obra en el expediente organizado el Informe N° 052-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Especialista Ambiental e Informe N° 187-2022-MPHCO-GSA-SGGA-CNT de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el Sub Gerente de Gestión Ambiental, en los que dan cuenta de lo siguiente:

- Con Exp. N° 202205300 / FUT N° 243920 (11.02.2022), la empresa 8.4 Burger Bar & Coffee EIRL, con RUC N° 20603647221, ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 965, solicita la expedición del Certificado de Acústica Ambiental para su establecimiento comercial, ya que según indica genera sonido y uso de equipos profesionales de música.
- Con Exp. N° 202211219 / FUT N° 216410 (23.03.2022), la empresa 8.4 Burger Bar & Coffee EIRL, con RUC N° 20603647221, ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 965, señala que, en vista de no poder cumplir el acondicionamiento de paredes para evitar fugas de ruido, solicita que se le conceda plazo indeterminado para realizar el acondicionamiento y a la vez indica su compromiso de no realizar eventos en vivo que generen ruido en el vecindario.
- Analizando el "Plan de Manejo de Ruido del café restobar 8.4 Burger Bar & Coffee EIRL" (requisito del procedimiento para la obtención del Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio) presentado con Exp. N° 202205300 / FUT N° 243920, se señala en el ítem 4.4 Elementos de ruido" En la evaluación del local 8.4 Burger Bar & Coffee E.I.R.L. "Se pudo identificar las posibles fugas de ruido que son: En la parte trasera del local, donde inicia la cocina y un área que se encuentra abierto por donde existe fuga de ruido(...).
- Por lo cual, se concluye que, se realice la devolución del Expediente N° 202205300 / FUT N° 243920 (...) hasta que se realice el acondicionamiento acústico respectivo, (...).

Que, mediante informe Legal N° 607-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 009-2026-MPHCO/GGA, de fecha 16 de julio de 2026, interpuesto por 8.4 Burger Bar & Coffee E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente General, Francisca Cachay Suarez (...)"

Que, por lo manifestado, es preciso señalar que si bien es cierto el inciso f) del artículo 257°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe referente a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, lo siguiente: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°." Sin embargo, en el presente caso no se advierte que 8.4 Burger Bar & Coffee E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente General, Francisca Cachay Suárez, haya

subsanado voluntariamente la infracción cometida, no obstante, el tiempo transcurrido en exceso computado incluso desde su compromiso de subsanar el acondicionamiento acústico de su establecimiento comercial ingresado con Exp. N° 202211219 / FUT N° 216410, en la que se observa como fecha de presentación el 23.03.2022; empero, la infracción fue impuesta el día 06 de abril de 2026 a través de la Resolución Gerencial N° 082-2026-MPHCO-GGA, notificada en el día 17 de junio de 2026, **es decir no hubo subsanación voluntaria antes de la imposición de la sanción.** Por ende, el argumento señalado en el recurso administrativo de apelación carece sustento jurídico suficiente que respalde el recurso postulado, por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio **deviene en infundado**, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada, ya que no se identifica vicios trascendentes en el documento de inicio del procedimiento administrativo sancionador que le hayan impedido ejercer su derecho de defensa, así tampoco existe una errónea interpretación de la normativa aplicable ni una incorrecta valoración de las pruebas que sustenten su posición.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972-Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 099-2026-MPHCO/GGA de fecha 16 de julio de 2026, interpuesto por la administrada **Francisca Cachay Suárez**, en su condición de gerente general de 8.4 Burger Bar & Coffee, consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución la administrada **Francisca Cachay Suárez**, en su domicilio real ubicado en Jr. 2 de mayo 965 - Huánuco y domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 874-B, segundo piso, departamento 02 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** los actuados a la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 92 folios en original.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
**CPC. Jorge Antonio Tello Romero**  
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.  
Archivo  
CPC. JATR/GM(e)